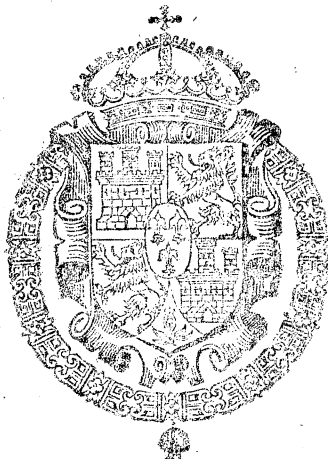


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid. núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días a. en los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Covés Vizcaino contra una providencia del Gobernador de Pontevedra que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Villagarcía sobre fijación de precio a una parcela de terreno.

Resulta que la expresada Municipalidad, con el propósito de ensanchar y mejorar la población, acordó en 25 de Octubre de 1874 dividir en solares un espacio de terreno sobrante de vías públicas en la calle Ancha del Rio y abrir otra que fuese continuación de la del Mediodía, formada de un lado por las casas de propiedad de D. José Covés y Don Eugenio Pose, y de otra por las que habían de edificarse en los solares demarcados. Sacados estos a subasta y adjudicados a D. Angel Quintano, D. Ramon Lopez, D. Joaquin Riveiro y D. José Rodríguez, cedieron estos dos últimos sus derechos a los citados Covés y Pose, quienes expusieron en 1.º de Noviembre de 1875 al Ayuntamiento que en lugar de la calle proyectada era preferible, atendida la reducida área de los solares en que había de edificarse, el que el terreno de estos y el que había de ocupar la calle en proyecto se agregase a sus fincas, con lo cual, avanzando estas hasta la línea de la carretera que conduce al carril y construyendo hermosos edificios, ganaría el ornato de la población.

Accedió el Ayuntamiento a esta pretensión en 6 de Noviembre de 1875, con las condiciones siguientes: primera, que los mismos Covés y Pose manifestaran su conformidad con las obligaciones impuestas a los rematantes de los solares; segunda, que se comprometiesen a unirlos a las casas que respectivamente diésen al frente de cada uno de ellos, abonando el terreno al precio de la tasación fijado en el expediente de subasta; tercera, que presentarían a la aprobación del Ayuntamiento los planos de la obra que habían de ejecutar; y cuarta, que esta debería principiarse en el plazo de tres meses y terminarse en el de un año, a contar desde que se obtuviese la autorización.

Solicitada la oportuna licencia por D. José Covés en 1.º de Diciembre de 1876, le fué devuelto el plano por no estar conforme con lo determinado respecto a dimensiones, resolviendo al propio tiempo el Ayuntamiento que los interesados debían abonar a los fondos municipales el nuevo espacio que cada uno de ellos ocupase con arreglo a la nueva tasación que habría de practicarse. Hecha esta por un perito agrimensor, y designada la cantidad que respectivamente correspondía satisfacer a cada uno de los cuatro interesados en las construcciones, D. José Covés expuso al Ayuntamiento que el pago debía hacerse con arreglo al precio de 75 céntimos de peseta por metro, a que se subastaron los primitivos solares, y no al de cesión establecido en la tasación del terreno que debió ocupar la calle.

El Ayuntamiento denegó esta solicitud, fundado en

que al conceder al dominio particular los terrenos de que se trata, fué con la condición de que los propietarios darían principio y término a las obras en cierto plazo; y que no habiéndolo cumplido, renunciaron al beneficio concedido como estímulo para la pronta ejecución de las edificaciones, y en que caducado así el compromiso que el Municipio se hubo impuesto, pudo ya disponer que los terrenos se apreciaran y abonaran por su valor real. Apeló el interesado de esta providencia para ante el Gobernador, cuya Autoridad aprobó el acuerdo del Ayuntamiento.

Contra esta resolución ha interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno el citado Covés, exponiendo: que el retraso en la construcción de las edificaciones fué independiente de su voluntad; que después de imponerse a los propietarios la obligación de pagar el terreno a 0'75 de peseta por metro, se les exige ahora al respecto de 5, olvidando que una vez dictados los acuerdos administrativos, sólo los superiores jerárquicos pueden variarlos; que la razón que para ello se da es la de no haberse principiado y terminado las obras en el plazo marcado, siendo así que esto fué debido a tener que aprobar el plano el Ayuntamiento y el Ingeniero de caminos; y por último, que la interpretación que el Gobernador da a la condición cuarta del acuerdo de 6 de Noviembre de 1875, suponiendo que este quiso decir que los planos debían presentarse en el plazo de tres meses, no es lo que resulta de su letra, pues sólo consigna la obligación de dar principio a las obras en el término de tres meses.

Como se ve, la cuestión que da origen a este expediente se reduce a que después de haber cedido el Ayuntamiento unos terrenos que dice sobrantes de obras públicas a 75 céntimos de peseta y proyectado dejar una calle, desistió del establecimiento de esta, autorizando para que el espacio que había de ocupar se incorporase a las fincas inmediatas mediante abono del mismo precio de los terrenos, que después elevó a 5 pesetas, por no haber cumplido los interesados las condiciones de la concesión. Esto sentado, procede examinar si el acuerdo del Ayuntamiento, objeto del recurso, adolece de infracción legal.

Sabido es que el art. 80 de la ley Municipal de 1870, igual al 84 de la que hoy rige, declara que los terrenos sobrantes de vía pública pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento; y como en el presente caso eran, según se dice, de aquella procedencia los solares subastados, como asimismo el espacio destinado a calle, y la venta se hizo en pública subasta, previa tasación; es indudable que bajo este punto de vista el acuerdo del Ayuntamiento estuvo arreglado a la ley y perfectamente dentro de las atribuciones que esta le confiere.

Por lo demás, en cuanto a si el espacio que debió ocupar la calle y se agregó a los solares debe pagarse al respecto de 75 céntimos, o bien a 5 pesetas, con arreglo a la nueva tasación, merece notarse que de todos los propietarios que se hallan en las mismas condiciones que Covés sólo este ha impugnado la resolución del Ayuntamiento, lo cual prueba que todos los demás la han juzgado en su lugar. En el expediente consta que el Ayuntamiento accedió bajo ciertas cláusulas a la instancia en que se solicitaron los terrenos destinados a calle; y si en su deseo de activar la mejora de esta parte de la población otorgó la concesión con ciertas obligaciones y ventajas, desde el momento en que los interesados dejaron de cumplir las primeras, quedó aquel en libertad de retirar las segundas y hacer que el pago del terreno se verificase por su valor real, según tasación.

Alega, sin embargo, el recurrente que el retraso en llevar a cabo las edificaciones fué independiente de su voluntad, y que tuvo que luchar con contrariedades para obtener el plano que por necesidad había de ser aprobado por la Municipalidad y por el Ingeniero de caminos pero la

falta de solidez de la razón alegada se comprende desde luego con sólo observar que siendo una de las condiciones que se le impusieron en 6 de Noviembre de 1875 la de dar principio a las obras en el término de tres meses, y concluir las en el de un año a partir desde la fecha en que obtuviese la autorización para ejecutarlas, dejó trascurrir sin embargo más de un año sin solicitar esta ni presentar los planos, y es evidente que dentro de los términos de la concesión no cabe admitir que siendo el propósito del Ayuntamiento activar la realización de la obra hubiera de dejar indefinidamente a voluntad de los interesados la presentación de los planos, sin los cuales no era posible conceder permiso para las edificaciones.

Así, pues, resultando que Covés presentó los planos después de pasado un año del acuerdo de 6 de Noviembre de 1875, y que la tasación no se hizo por dos peritos como dispone la Real orden de 2 de Agosto de 1861,

Es de parecer la Sección:

1.º Que el Ayuntamiento obró dentro de sus facultades al mandar abonar el terreno antes destinado a calle con arreglo a la tasación de su valor real.

2.º Que debe hacerse esta por dos peritos, y entenderse modificada en este sentido la providencia del Gobernador, la cual procede confirmar en sus demás extremos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Ochoa y Perez, en representación de su hermana Doña Anastasia, acudió al Gobernador de Ciudad-Real en 18 de Enero de 1878 exponiendo: que al adquirir esta la dehesa del Rondin, sita en el término de la villa de Ballesteros, no tenía la finca más servidumbres que la de dos caminos públicos, que se dirigían, el uno a Aldea del Rey y el otro a Argamasilla de Calatrava; pero que a consecuencia de haber sido labrado el predio en otro tiempo por varios particulares, y a fin de facilitar las operaciones agrícolas, se abrieron algunas sendas que no aprovechaban más que los labradores de la dehesa; que destinada esta luego sólo a pastos, y bien sea por el escaso daño que causaban o por falta de diligencia de los dueños, ocurrió que algunos propietarios de heredades contiguas y algún que otro vecino cruzaban la finca por diferentes parajes, llegando al extremo de formar una senda o camino de reducida y mudable extensión, especialmente en el sitio nominado Cerro Pelado, en el que se abrió una vía que desde el camino de la Movana conducía al de Aldea del Rey, y también el del Aguilero, que desde la Cañada de Rondin iba al camino de Puerto-Viejo:

«Que hacía tres años que convino a la dueña de la dehesa reducirla a cultivo, empezando por la parte en que se hallaba la senda que conducía al camino de Puerto-Viejo, con cuyo motivo roturó y sembró todo el terreno; no respetando, porque no tenía obligación de hacerlo, tales veredas, sin que se produjese reclamación alguna; que el año anterior correspondía el turno de cultivo a la otra parte de la finca, y a pesar de hallarse la propietaria en quietud y pacífica posesión de los mencionados terrenos, y libres estos de toda servidumbre, excepto las dos de que se hace mérito al principio del escrito, el Ayuntamiento, a petición de varios vecinos interesados, dispuso que en el término de cinco días se dejasen en el mismo ser y estado que tenían antes

de la roturación los caminos de Puerto-Viejo y el que unía el de la Moveda al de Aldea del Rey; y como la ley Municipal sólo concede á los Ayuntamientos facultades para adoptar las medidas directamente encaminadas á impedir todo acto reciente del momento que sea contrario á la conservación ó mantenimiento de las servidumbres públicas, y aquí la Municipalidad trataba de establecer servidumbres que no existían, considerándose la dueña del predio lesionada en sus derechos civiles, pedía la suspensión inmediata del acuerdo, y que despues se dejase este sin efecto, reservando al Ayuntamiento el derecho de que se creyese asistido para que lo ejercitase ante los Tribunales de justicia.

El Ayuntamiento informó extensamente en pro de su resolución, diciendo entre otras cosas que el recurrente reconoce que la dehesa se halla cruzada por el camino conocido con el nombre de Argamasilla, y sin embargo lo ha hecho desaparecer; que además de que seis testigos afirmaron la existencia constante de la servidumbre, y de que los peritos que reconocieron el terreno aseveraron que estaba recién labrado, el mayoral de la finca confesó que lo había labrado y sembrado en la sementera del año anterior:

Que respecto al camino de los Llanos, que venía abierto desde tiempo inmemorial para el uso de personas, caballerías y carruajes, y que también ha desaparecido, ocurrió que como á fines de la última recolección quisiese cerrarle Doña Anastasia Ochoa, se promovió un juicio de faltas, en que declararon veintidos testigos, labradores, propietarios y ancianos, muchos de ellos de sesenta á noventa años, once de los cuales fueron presentados por la interesada, que siempre habían conocido dicha vía abierta para todo servicio, con cuyo motivo se declaró improcedente la demanda, condenando á la parte actora al pago de las costas, que satisfizo:

Que á pesar de esto, y de que á los pocos días la dueña de la finca presentó otra demanda igual, que obtuvo el mismo resultado que la anterior, roturó el terreno que ocupaba el camino; y por último, que la dehesa, además de los dos caminos que conducen á Argamasilla y Aldea del Rey, de los que eran origen del expediente y de otras servidumbres agrícolas, aunque periódicas, se halla cruzada de medio á medio por otras dos vías, la del Coscojal y la de veredas abiertas constantemente para el paso de personas, caballerías y vehículos, y tan antiguos, que han sido respetados por todos los poseedores de la finca, incluso Doña Anastasia Ochoa.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, desestimó la instancia, fundado en que tratándose de una servidumbre pública, y habiendo recaído el acuerdo en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según el art. 73 de la ley Municipal, con arreglo á la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 17 de Julio de 1875 y 13 de Diciembre de 1877, no era posible revocarlo.

No aquietándose D. Francisco Ochoa con esta providencia, ruega á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque no siendo exacto que los caminos roturados existiesen desde tiempo inmemorial, como ofrece probar testificalmente, y ofreció ántes sin que se le admitiese esta justificación, y habiendo desaparecido el uno desde hace tres años y el otro desde el otoño último, no tienen aplicación al caso las disposiciones invocadas por el Gobernador, y si la Real orden de 23 de Octubre de 1871, que declara que los Ayuntamientos sólo pueden acordar el restablecimiento de servidumbres públicas cuando la interrupción es reciente, y en todo caso reclamar judicialmente.

Con posterioridad se ha unido al expediente un nuevo escrito de D. Francisco Ochoa, al que acompaña copia del acta notarial levantada á su instancia, en la que constan las declaraciones prestadas en 12 de Mayo de 1878 por once testigos, favorables todas ellas á su pretensión.

Observa la Sección que la Real orden de 23 de Octubre de 1871, que el recurrente invoca, sólo de favorecerle, debió bastar para que desistiese de recurrir á V. E. en alzada.

Fué esta Real orden resolutoria del expediente instruido con motivo de haber acordado el Ayuntamiento de Langreo que se dejase expedita una servidumbre de paso interceptada hacía cuatro años por el dueño de la finca que tenía aquel gravámen, y en ella, despues de reconocer que el acuerdo era inmediatamente ejecutivo conforme al artículo 50 de la ley de 20 de Agosto de 1870, se dijo que si bien el Ayuntamiento pudo haber cometido exceso decidiendo acerca de una usurpación que, despues del trascurso de año y día desde que se verificó, no merecía calificarse de reciente ni se hallaba comprendida entre las de fácil comprobación, de todos modos la resolución definitiva no dejaba por esta causa de corresponder á las Autoridades judiciales, en cuya virtud se mantuvo el acuerdo, reservando al interesado los derechos de que se creyese asistido para que los utilizase donde viere convenirle.

Esto, como se ve, es bien distinto de lo que el apelante supone, y ya que lo tuvo en cuenta, no debió formular sus reclamaciones ante las Autoridades gubernativas, porque estas son incompetentes para conocer de las que se refle-

ren á lesión de los derechos civiles de un particular, y como el mismo interesado en su escrito de 16 de Enero dirigido al Gobernador confesó que la resolución del Ayuntamiento lastimaba los de la dueña de la dehesa, claro es que no procedía intentar el recurso de que trata el art. 171 de la ley orgánica vigente, sino el que concede el 172 para acudir ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto á que el acuerdo se refiere, dispongan las leyes.

Tampoco procedía pedir al Gobernador la suspensión del acuerdo, porque sólo puede decretarla el Alcalde en virtud de las facultades que le otorga el art. 170 de la misma ley orgánica.

Es indudable que el acuerdo del Ayuntamiento recayó en materia que le compete exclusivamente, puesto que conforme al art. 73 está obligado á custodiar y conservar las fincas, bienes y derechos del pueblo, y para la defensa de derechos del vecindario dictó la resolución origen del expediente. Una dilatada y no interrumpida jurisprudencia ha establecido que los Ayuntamientos, en uso de aquella facultad, pueden impedir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, entendiéndose por recientes, como dice claramente la Real orden de 23 de Octubre de 1871, las que cuenten ménos de un año y un día de existencia.

Los caminos fueron los que la Municipalidad de Ballesteros mandó dejar expeditos para el tránsito público: la interceptación de uno de ellos, según confiesa repetidamente D. Francisco Ochoa, dimanó del otoño del año 1877; y como el acuerdo se tomó en Enero de 1878, indudable es que la resolución se adoptó en tiempo oportuno, por no haber transcurrido un año y un día desde la interrupción del tránsito.

En cuanto á la otra vía, si su destrucción datase de tres años habría que reconocer que el Ayuntamiento se había excedido en sus atribuciones; pero como esto no se halla probado, porque las manifestaciones del interesado y las de los testigos á que se refiere el acta notarial, que fué levantada sin audiencia de dicha Corporación despues de hallarse el expediente en ese Ministerio, están contradichas en el informe elevado por la misma al Gobernador;

La Sección, que no encuentra que el Ayuntamiento cometiese ninguna trasgresión de ley al adoptar el acuerdo impugnado, único caso en que, según el art. 171, sería procedente la alzada, opina que debe ser declarada improcedente, dejando á salvo los derechos de que Doña Anastasia Ochoa se crea asistida para que pueda hacerlos valer donde y ante quien viere convenirle.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Urbano Santos Jimenez acudió al Ayuntamiento de Pajares de los Oteros, provincia de Leon, pidiéndole que obligase á D. Juan Gonzalez y á D. Pedro Santos á destruir el vallado que habían construido en la pradera de Vegas, perteneciente al Comun de vecinos; y la Corporación, en vista de que el hecho era exacto, de que el vallado alteraba el curso de las aguas, y de que el denunciante había levantado también una defensa en terreno comunal, previno á los interesados en 25 de Mayo de 1878 que en el término de quinto día repusiesen las cosas al estado que tenían ántes de la construcción de las referidas obras.

D. Pedro Santos y D. Juan Gonzalez reclamaron de este acuerdo porque el terreno no era del Municipio, sino de D. Pedro Paniagua, con cuyo consentimiento se hizo el vallado; porque este existía desde muchos años atrás, y porque la obra se limitó á la recomposición de lo construido.

Abierta información testifical, dicho Paniagua declaró que la zanja se había hecho por orden suya; que aquella era más profunda que la antigua, y que la pradera de Vegas no le pertenecía.

El Ayuntamiento, teniendo en cuenta esta manifestación y las de los otros testigos, acordó en 21 de Junio que la acción dirigida contra D. Pedro Santos y D. Juan Gonzalez, en virtud de lo resuelto anteriormente, se entendiera contra D. Pedro Paniagua, el cual en el término de quinto día y bajo la multa de 15 pesetas debiera reponer la zanja al estado que ántes tenía.

El interesado se alzó ante el Gobernador, alegando la incompetencia del Ayuntamiento para entender en el asunto, y quejándose de que la Corporación hubiese mandado destruir á su costa el vallado.

Despues de practicada una nueva información de testigos ante el Juez municipal, aquella Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, mantuvo lo hecho por el Ayuntamiento, porque no habiéndose probado que D. Pedro Paniagua estuviese en posesión de la pradera de Vegas, debía reputársela para los efectos del expediente como si perteneciese al Municipio, y porque el Ayuntamiento al corregir la usurpación había cumplido una de las misiones que la ley le confiere.

No aquietándose D. Pedro Paniagua, pide á V. E., fundado en que los Tribunales ordinarios podían entender en el asunto, que se dejen sin efecto la providencia del Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento, y que este reponga la zanja y el vallado al estado que tenían despues de recompuestos por D. Pedro Santos y D. Juan Gonzalez, y que se le devuelva lo que se le obligó á satisfacer á los operarios que destruyeron las obras de que se trata.

La Sección, al emitir informe, según se le previene en la Real orden de 28 de Mayo último, entiende que no procede estimar el recurso.

Sabido es que el art. 73 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 impone á los Ayuntamientos la obligación de custodiar y conservar las fincas, bienes y derechos del pueblo, y que una constante y no interrumpida jurisprudencia ha establecido que la Administración tiene facultades para mantener el estado posesorio de las cosas cuando la usurpación no cuente más de un año y un día de existencia.

Cierto es que, como dice el Gobernador, no se halla probado de una manera evidente que la pradera de Vegas pertenezca al Comun de vecinos; pero desde el momento en que el Ayuntamiento y algunos testigos aseveran que es comunal y que el pueblo viene utilizándola para pastos, y que el mismo recurrente en su declaración de 19 de Julio de 1878 manifestó que aquella no era suya, no puede ofrecer duda el punto de que la Corporación tuvo atribuciones para mandar destruir unas obras que impedían al vecindario aprovechar una parte de dicha pradera, y que sólo contaban seis meses de existencia.

Conforme al art. 171, los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en uso de sus facultades, sólo son apelables por infracción de ley, y como ni el interesado denuncia otra que la de incompetencia, que por lo expuesto se ve que carece de fundamento, ni la Sección encuentra que se cometiese trasgresión alguna, opina que V. E. debe servirse mantener la providencia apelada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

De acuerdo con lo informado por la Sección primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido conceder su aprobación al programa formulado por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca para la formación del proyecto de ensanche de dicha ciudad, fijando en seis meses la duración del concurso que ha de abrirse con arreglo al artículo 3.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del programa aprobado, para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1879.

ALBACETE.

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Carlos Massa y Sanguinetti, que representa á las Sociedades mineras *Esperanza* y *Cartago*, demandantes, y el Fiscal de S. M., á nombre de la Administración general, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, en representación de D. Gregorio Avellan y Torrelló, propietario de la mina *Mendiatorra*, sobre revocación de la Real orden de 29 de Noviembre de 1875, que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Murcia de 26 de Abril del mismo

cion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y a todo fuero especial.
 12. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 1.137 pesetas por cada 1.000 kilogramos de sulfato.
 13. Si el sulfato fuere importado del extranjero, será de cuenta del contratista el total pago de los derechos de Aduana.
 14. La entrega del sulfato se hará en los puntos siguientes, y en las cantidades que á continuacion se expresan:

	Kilogramos.
Barcelona.....	3.000
Ceruela.....	3.000
Madrid.....	4.000
Córdoba.....	4.000
Valencia.....	2.000
Vitoria.....	2.000
Valladolid.....	2.000
TOTAL.....	20.000

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º El sulfato será de la mejor calidad, y reunirá todas las buenas condiciones que se exigen para el servicio de las estaciones telegráficas, entre otras las siguientes:
 Primera. Que no esté húmedo y se presente en cristales azules y transparentes, solubles en cuatro partes de agua fria por una del peso de la cantidad de sulfato que se someta á prueba.
 Segunda. Que tratada la disolucion anterior por un exceso de amoníaco, el residuo de materias extrañas, despues de filtradas, no exceda del 3 por 100 del peso del sulfato ensayado.
 2.º La Direccion general dispondrá su reconocimiento en los puntos de entrega por medio del ensayo químico de que habla la condicion anterior, con presencia del contratista, ó su representante si este lo estima conveniente. De cada punto de depósito se remitirá á la Direccion general, con sobre al sexto Negociado y oficio de remision, una muestra de cada uno de los barriles ó cajas que se reciban, á fin de que este Centro directivo pueda proceder al mencionado análisis químico en caso de reclamacion por el interesado, ó de duda en la calidad por la Administracion.
 3.º Verificados los ensayos en los puntos mencionados ó de depósito, y si dicho material cumple con las condiciones exigidas, se procederá por los Jefes de los mismos á su recepcion, expidiendo acto continuo los correspondientes certificados, que se remitiran á la Direccion general, sin perjuicio de dar al interesado un duplicado de los mismos, si así lo exigiese, con arreglo á la condicion 10.
 4.º El sulfato será empacado en barriles ó cajas de 50 kilogramos en limpio, ó sea descontado el peso del envase.
 5.º A pesar de lo dispuesto en la condicion 14 de las generales, se concede al contratista sobre el número total de kilogramos de sulfato que ha de entregar en cada punto, una tolerancia del 1 por 100 en más ó en ménos.
 Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Veterinaria de Madrid.

Desde el día 1.º al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matricula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.
 Para comenzar estos estudios se necesita acreditar por medio de certificacion competente los conocimientos que abraza la primera enseñanza completa, y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extension que se da á estas materias en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un examen antes de formalizar la matricula.
 La inscripcion se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo.
 Los exámenes de prueba de curso y los de ingreso empezarán el día 1.º de Setiembre. Estos últimos se solicitarán del Excmo. Sr. Delegado Régio, Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado, acompañando á la misma la partida de bautismo debidamente legalizada y la cédula personal.
 Madrid 16 de Agosto de 1879.—El Secretario, Santiago de la Villa.—V.º B.º.—El Delegado Régio, Miguel Lopez Martinez. X—211

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Telegramas que no se han podido entregar á los destinatarios.
 Día 17.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
París.....	Salvador Prats....	Palma Alta, 5, pral.
Santander.....	Engracia Mesens...	Tres Peces, 5, pral.
Málaga.....	Basabe.....	Jesús del Valle.
Villanueva de la Serena.....	Antonio Daza.....	Olivo, 6.
San Roque.....	Joaquin Llesanera..	Caballero de Gracia, 27.
San Sebastian...	Manuel Mayo.....	Alcaldía.
Sevilla.....	Mayo.....	Almirante, 18.

Madrid 17 de Agosto de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 16 de Agosto.

- Núm. 344 Alfredo Figueroa.—Puerto de Santa María.
- 345 Antonio Ravé.—Barcelona.
- 346 Director del Banco C.—Zaragoza.
- 347 Hijos de Rodriguez.—Valladolid.

- Núm. 348 Hilario Galan.—Leganes.
- 349 Juan Matute.—Barcelona.
- 350 Juan Moreno.—Antequera.
- 351 Juan Rodriguez.—Salamanca.
- 352 Juan Garcia.—Osuna.
- 353 José Soler.—Alicante.
- 354 José María Guillen.—Valencia.
- 355 Leon Alonso.—Fuente la Encina.
- 356 María Garcia.—Verdegaz.
- 357 Mariano Raimundo.—Laguna.
- 358 Manuel Saiz.—Cuenca.
- 359 Pedro Arévalo.—Don Benito.
- 360 Sotero Uribarri.—Betelú.

Madrid 17 de Agosto de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 17 de Agosto de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plaza de San Martin.....	4.145	173	4.318	721.518
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millan, núm. 11....	114	8	122	57.730
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	86	8	94	52.900
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	47	11	58	31.664
Idem 4.ª—Calle del Leon, número 17.....	46	6	52	28.870
TOTALES.....	4.438	206	4.644	892.682

PAGOS EN LOS DIAS 16 Y 17.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellones.
Central.—Plaza de San Martin.....	169	205	374	632.794

Ha correspondido autorizar las operaciones á los señores Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. Nicolás Fernandez Perez.—D. José Cristóbal Sorni.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José de Ortúeta.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Eugenio Montero Rios.—D. Ventura Castro.—D. Tomás Perez Anguita.—D. José Alvarez Mariño.—D. José Alvarez Sotomayor.
 El Director gerente, P. A., Manuel Ballesteros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Barcelona.

Se ha de proveer una plaza de Médico forense en el Juzgado de primera instancia de Reus, correspondiente á la provincia de Tarragona, con arreglo á lo prevenido en la orden del Gobierno de fecha 14 de Mayo de 1873 y Real decreto de 13 de Mayo de 1862.
 Lo que por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia á fin de que los aspirantes presenten dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, sus solicitudes documentadas ante el referido Juzgado.
 Barcelona 10 de Julio de 1879.—El Secretario de gobierno accidental, Magin Plá y Soler.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Berga.

D. Leon Cebrian y Gomez, Juez de primera instancia de la ciudad de Berga y su partido.
 Por el presente se cita y llama á Vicente Puigdollers y Figuerola, viudo, de 32 años de edad, natural de Igualada, hijo de Mariano y de Teresa, Abogado y Escribano que fué de este Juzgado, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle el escrito de calificacion y auto de elevacion á plenario y requerirle para que nombre Abogado y Procurador en la causa criminal formada contra el mismo sobre amenazas á D. Pedro Canals; bajo apercibimiento que en caso de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.
 Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y Jefes de policia judicial se sirvan proceder á la captura y conduccion de dicho sujeto hasta ponerlo á mi disposicion en las cárceles del partido.
 Dado en Berga á 9 Julio de 1879.—Leon Cebrian.—Por mandado de S. S., Jaime Latorre, Escribano.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.
 Por el presente se cita, llama y emplaza á Felipe Gaya y Serrano, vecino de Morés, natural de Torrubia, provincia de Soria, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Soria, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa criminal que en el mismo pende contra aquel y tres más sobre tentativa de robo y disparos de arma de fuego hechos al tren-ecreio ascendente la noche del 1.º de Diciembre último entre el término de Paracuellos y Embid de la Ribera; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio subsiguiente.
 Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nacion y fuerza de la Guardia civil procedan á la busca y captura del mencionado Gaya; y caso de obtenerse, se servirán ponerlo á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.
 Dado en Calatayud á 11 de Julio de 1879.—Eduardo Torres.—De su orden, Manuel Palomares.

Señas.

Felipe Gaya y Serrano, de 37 años de edad, natural de Torrubia, provincia de Soria, estado viudo, su profesion jornalero del campo, pelo castaño, estatura cumplida, cara regular; viste calzon corto de pana negro, chaleco y chaqueta del mismo color, faja de saya morada, calcillas de estambre blancuecinas, alpargatas abiertas á lo miñon, pañuelo de seda negro á la cabeza; lleva su cédula personal marcada con el núm. 33, expedida por la Alcaldía del pueblo de Morés con fecha 15 de Diciembre de 1878.

Cazalla.

D. Francisco de Paula Mellado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
 Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Francisco Dorado Pino, natural y vecino de Badolatos, hijo de Francisco y de María, edad 23 años, casado, arriero, cuyas señas personales son estatura corta, pelo y cejas negros, barba poblada, nariz y boca regulares y color moreno; y á Antonio Dorado Pino, hermano del anterior, de la misma naturaleza, vecindad, estado y oficio que el primero y de 31 años, sus señas estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada y color trigueño; á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia, de la de Huelva y Badajoz y en la GACETA DE MADRID, se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar.
 Al mismo tiempo se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, á fin de que procedan á su busca y captura; y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado.
 Dada en Cazalla á 10 de Julio de 1879.—Francisco de Paula Mellado.—El actuario, Eduardo Sanz Carvajal.

Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.
 Por el presente edicto y término de 20 dias se llama á un hombre de estatura regular, de más de 40 años, barba negra poblada; vestido con pantalon de paño pardo, chaqueta negra de paño y sombrero negro redondo con mucha ala, el cual entregó á Benigno Fuentes en el arroyo Abroñigal y sitio de las Pillillas des caballerías con ciertos efectos, para que comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle cierta declaracion en causa que se sigue contra el Benigno por sospechas de hurto de caballerías.
 Dado en Colmenar Viejo á 10 de Julio de 1879.—Fernando de Heredia.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.
 Por el presente edicto se llama á un ternero que el día 23 de Enero del corriente año se dirigia á esta villa con dos machos, á quien vendió el procesado Juan Martin Sanz en dicho día una manta de lana por una peseta, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado con el fin de recibirle una declaracion en causa que se sigue contra el Juan Martin Sanz por hurto de referida manta.
 Dado en Colmenar Viejo á 12 de Julio de 1879.—Fernando de Heredia.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Chiva.

D. Manuel Auban y Perez de Montagudo, Juez de primera instancia de la villa de Chiva y su partido.
 Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Miguel Gonzalez y Torres, alias el Tort de Roquet, natural y vecino de Turis, labrador, jornalero, casado, de 21 años de edad, hijo de Vicente y de Francisca, para que dentro del plazo de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado con el fin de notificarle cierto auto recaido en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y otros sobre asesinato de Antonino Llopis é Ibers.
 Dado en Chiva á 10 de Julio de 1879.—Manuel Auban.—Por su mandado, Angel Merenciano.

Grandas de Salime.

D. Vicente Dieguez y Garcia, Juez de primera instancia de Grandas de Salime, en la provincia de Oviedo.
 Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Ceferino Fernandez y Garcia, de unos 40 años

de edad, natural de Torallé, término municipal de la Pola de Allande, partido judicial de Cangas de Tineo, en esta provincia de Oviedo, y cuyas señas conocidas se expresan á continuación, para que dentro del preciso é improrogable término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se le sigue por robo y lesiones cometido en la noche del 24 al 25 de Junio próximo pasado en la casa de D. Cárlos Sierra y Valdés, vecino de Lugo, en este mismo partido; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, y toda vez se halla con ignorado paradero, aunque es de suponer se ausentase á Madrid, ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Jefes é individuos del cuerpo de la Guardia civil y del de Carabineros, y á las demás Autoridades y agentes de la policía judicial procedan con la urgencia que requiere el caso á la busca y captura del Ceferino Fernández; poniéndolo á mi disposición, si fuere habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Grandas de Salime á 1.º de Julio de 1879.—Vicente Dieguez.—Por mandado de S. S., Marcelino Rodríguez.

Señas del procesado.

Estatura cumplida, barba afeitada; vestía chaqueta agabanaada, que parece negra, aunque con un poco de mezcla más clara, sombrero negro, y usa reloj.

Huércal-Overa.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Gumersindo Gutiérrez Gago, Juez de primera instancia de esta villa de Huércal-Overa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Girés González Gomez, natural y vecino de esta villa, de estatura regular, fornido de cuerpo, pelo canoso, barba poblada, color pálido; vistiendo con pantalón, chaleco, chaqueta, tela ordinaria, feja negra, botillos bastos, y de 34 años de edad, y Francisco García Sanchez, de dicha naturaleza y vecindad, de 26 años, pequeño de cuerpo, pelo castaño oscuro, ojos pardos, color moreno; vestido de la misma manera, faja encarnada y alpargatas, para que dentro del término de 15 días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á la práctica de ciertas diligencias; pues trascurrido sin verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar; y siendo habidos se proceda á la detención y remisión de los mismos á este Juzgado, en causa que se les sigue sobre hurto de esparto.

Huércal-Overa 30 de Junio de 1879.—Gumersindo Gutiérrez.—Por su mandado, Pedro Sanchez Rubio.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. José María Fojaco Alvarez de la Riva, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito y llamo á un guardia civil que en la noche del 3 al 4 de Marzo del año último de 1878 presencié el hecho de ser herido Francisco Mata Arjona por Sebastian Segura, ó parte de la ocurrencia, y que detuvo al Segura, para que en término de ocho días, siguientes al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID este mi edicto, se presente en este Juzgado para declarar acerca del hecho, ó manifieste cuál sea el punto en que se encuentre para que en él pueda ser examinado; apercibido de que si trascurrido dicho término sin haberlo realizado le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 3 de Julio de 1879.—José María Fojaco.—Antonio Jimenez.

La Roda.

D. Pascual Ibañez y Palao, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Piqueras Llera, de 39 años de edad; José Manuel Fernandez Escudero, de 34 años, y Juan Gonzalez Onsurbe, de 12 años de edad, les tres vecinos de esta villa, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para recibir declaración indagatoria en la causa criminal que centra los mismos se sigue por el delito de hurto de leña; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades y á los agentes de la policía judicial de la Península que en el caso de ser habidos, procedan á su detención y remisión á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes; y á mi disposición.

Dada en La Roda á 3 de Julio de 1879.—Pascual Ibañez y Palao.—Por mandado de S. S., Inocencio Marró.

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Juan Molina, de estos vecinos, para que dentro de él comparezca en mi Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra Miguel y Dionisio Noblegos sobre atentado; apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Linares á 30 de Junio de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Antonio Muñoz.

Liria.

D. Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Isidoro Valero Real, de 18 años, hijo de Julian y Vicenta, conocido por el Hijo del Ciego de la Bollera, natural y vecino de esta villa, para que dentro de 15 días se presente en este Juzgado con objeto de ser reconocido por los testigos que le hacen cargos en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de una capa á Joaquín Llavata, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Liria á 9 de Julio de 1879.—Francisco Palau.—Por su mandado, Elias Martínez.

Lora del Rio.

D. Manuel del Pozo y de la Cueva, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Marin Coira, como de 24 años de edad, soltero, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado con el fin de hacerle una notificación y citarlo y emplazarlo á presencia de curador para ante la Excmo. Audiencia de este territorio en la causa que se le siguió y á otro por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido sujeto; poniéndolo caso de ser habido á disposición de Juzgado.

Dada en Lora del Rio á 7 de Julio de 1879.—Manuel del Pozo.—El actuario, Teodoro Fernandez.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Viudo y Soler, natural de Fortuni, Murcia, soltero, de 26 años, del comercio de esta Corte, que vivió calle del Olivo, número 3, principal, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de 10 días se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por defraudación; apercibido de que de no verificarlo incurrirá en los perjuicios que se determinan en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de dicho sujeto; poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 7 de Julio de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Pedro Sainz de Aja.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Landa Benito, natural de esta Corte, hijo de Antonio y Segunda, soltero, de oficio platero, y de 23 años de edad; siendo sus señas personales estatura regular, color moreno, pelo castaño oscuro, barba poblada, afeitado, con un poco de bigote; y viste pantalón, chaleco y cazadora de paño oscuro, y ha vivido en la calle de la Sierpe, núm. 4, cuarto principal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días que se le señalan comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo por delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias para la busca y captura de dicho procesado; y caso de conseguirla, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 7 de Julio de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Pio del Pozo.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondán y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Josefa Llera Perez, sin apodo, natural de Santa Clara de Abedillo, provincia de Zamora, hija de Laureano y Aquilina, vecina de Madrid, que habitó en la calle de la Reina, núm. 40, soltera, asistente, de 36 años de edad, cuyas señas son: delgada de baja estatura, chata, color moreno; vistiendo falda vieja de cretoné, abrigo negro, pañuelo manton y otro blanco de seda á la cabeza, para que en término de 15 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á efecto cierta diligencia en causa criminal que se le sigue y á otra por hurto; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, practiquen diligencias acerca del paradero de la Josefa Llera; y hallada que sea, la hagan comparecer en este Juzgado.

Dada en Madrid á 1.º de Julio de 1879.—Francisco Rondán.—Por mandado de S. S., Matías Aranda.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á An-

tonio Ramirez Mendiola, de 44 años de edad, natural de Elche, hijo de Bautista y de María, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de ofrecerle una causa que se instruye contra Eustaquio Perez Cámara por ocultación de nombre.

Madrid 10 de Julio de 1879.—El Escribano, Justo Navarro.

D. Nemesio Longuá y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria, y á virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tarragona se cita y llama á D. Saturnino Vilar y Calderon, hijo de Martin y Antonia, natural de la Coruña, soltero, de 38 años, Director que ha sido de la sucursal del Banco de España en aquella ciudad, para que dentro de nueve días, siguientes á la publicación de esta requisitoria, comparezca en aquel Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre malversación de caudales públicos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará en rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; y se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á su busca y captura, y obtenida que sea, disponer su conducción con las seguridades convenientes á la cárcel de aquel partido á disposición de dicho Juzgado de Tarragona.

Dada en Madrid á 12 de Julio de 1879.—Nemesio Longuá.—Valentin Ballester.

Madrid.—Hospicio.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la sirvienta llamada María Antonia, cuyo apellido se ignora, y cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que contra la misma resultan en causa que estoy sustanciando por delito de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la captura de la referida María Antonia, y á la busca de las alhajas, efectos y metálico que tambien se expresan á continuación; poniéndolo todo en su caso á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 11 de Julio de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., por mi compañero Burruezo, Pablo Gargantiel.

Señas de la procesada.

Estatura mediana, edad unos 20 años, pelo rubio; viste chambre blanca á ramitos, falda de barros, pañuelo blanco de seda sobre los hombros y delantal encarnado.

OBJETOS ROBADOS.

Metálico.

Unos 3.300 rs. en plata y calderilla.

Alhajas.

Dos pares de pendientes corai y oro, otros dos con topacios y del mismo metal, y otro par pequeños con dos perlas y hojas de parra, tambien de oro.

Una sortija esmaltada en negro con la dedicación de recuerdo.

Otra de oro con perlas.

Otra tambien de oro con cinco diamantes.

Otra esmaltada en azul con la Virgen del Pilar y dos diamantes.

Otra de caballero con una planchuela de oro y perlas.

Otra con un topacio blanco grande tambien de oro.

Un rosario con un crucifijo y al reverso un San Antonio, de lugar.

Dos Virgenes del Pilar, de plata.

Un alfiler de caballero con un topacio color caramelo.

Varias medallas de rosarios de plata y una cadena de plata sobredorada.

Ropas.

Un pañuelo de Manila blanco bordado en colores.

Diez pañuelos de seda asargada sin hacer y 18 tambien de seda de varios colores.

Un pañuelo de blonda negro.

Cuatro camisas de señora bordadas y dos con sólo la peña bordada.

Efectos.

Un guardapelo con chapa de nácar y una letra.

Una cajita figura caja de barquillero.

Una cartera.

Una papeleta de empeño de un reloj de oro de señora y unos pendientes de coral gordos, y otra de unos pendientes brocalillos de diamantes.

Una licencia de puesto de frutas, dos cédulas personales y varios recibos del contraste.

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Galicia y Janquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Francisco de Paula Puig, casado, vecino de esta capital, cuyas demás circunstancias son ignoradas por no haber sido devuelta la causa donde consta la filiación de aquel, con el fin de que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía actuaria, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, para sufrir

cierta condena que le ha sido impuesta por la Superioridad con motivo de causa que se le siguió por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado le parará los perjuicios á que hubiere lugar, y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades y sus agentes, y de mi parte les pido y encargo que por cuantos medios hallen á su disposición procedan á la busca, captura y conduccion caso de ser habido con las seguridades convenientes á la cárcel de hombres de esta capital del referido rematado Francisco de Paula Puig, segun lo tengo acordado en las diligencias de ejecucion de sentencia relativa á dicha causa.

Dada en Madrid á 40 de Julio de 1879.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Enrique Gonzalez Bedmar.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad doy fé que en el referido Juzgado y por mí Escribanía se sigue causa contra Francisco de la Cruz Expósito, conocido por Francisco Garcia Bueno, sobre falsificacion y uso de una cédula de vecindad, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Francisco de la Cruz Expósito, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 dias se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre falsificacion y uso de una cédula de vecindad que no le pertenecia; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policia judicial que tengan noticias del paradero del referido procedan á su detencion y conduccion á esta cárcel pública, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 4 de Julio de 1879.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.»

Lo inserto está conforme en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extiendo, el presente que firmo en Málaga á 5 de Julio de 1879.—Teodoro Diaz de Quintana.

Medina-Sidonia.

D. Luis Ruiz Castaño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se sigue causa criminal de oficio contra Juan José Fernandez Cantero y Joaquin, conocido por el Contrabandista, por robo de un caballo; en cuya causa se ha dictado últimamente la siguiente requisitoria, la cual se copia y dice así:

«D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, condecorado con la cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan José Fernandez Cantero, de 40 años de edad, casado, del campo, y de esta vecindad; y á Joaquin, conocido por el Contrabandista, vecino de Sevilla, morador en el barrio de Triana, cuyas demás circunstancias y paradero de los mismos se ignoran, para que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa que contra los susodichos se sigue por robo de un caballo de la propiedad de D. Sebastian Ortega y Eceero; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en el nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura; remitiéndolos en su caso á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Medina-Sidonia á 5 de Julio de 1879.—Rafael Perez de Torres.—Luis Ruiz.»

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me refiero.

Y para que acompañe á oficio que se dirige al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para la insercion en el periódico de su digno cargo, pongo el presente.

Medina-Sidonia 7 de Julio de 1879.—Luis Ruiz.

Señas personales de Juan José Fernandez Cantero.

Estatura alta, delgado, sin barba, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, y sin otras particulares.

Señas personales de Joaquin, el Contrabandista.

Estatura regular, grueso de cuerpo, como de más de 40 años, con la cara afeitada; viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño oscuro y sombrero hongo claro.

Montilla.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Miguel Planton, natural de esta ciudad y vecino de la de Córdoba, para que en el término de 10 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel pública de este partido para cumplir la pena que se le ha impuesto por el Tribunal superior del territorio en la causa seguida contra el mismo en este Juzgado por lesiones.

Al propio tiempo pido, ruego y encargo á las Autoridades

civiles y militares y agentes de policia judicial procedan por cuantos medios les sean dables á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de ser habido, lo remitan á disposicion de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Montilla á 11 de Julio de 1879.—Leopoldo Gandarias.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

Olot.

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la villa de Olot y su partido.

Por el presente edicto se cita, emplaza y llama á Enrique Verges, soltero, vecino del pueblo de las Presas, para que dentro del término de 15 dias comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que resultan contra el mismo en la causa criminal que se le instruye en este Juzgado sobre falsificacion de documentos, pues así lo tengo acordado con providencia de ayer en méritos de la misma; apercibiéndole que en caso de incomparecencia se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado y sellado con el de este Juzgado en la villa de Olot á 9 de Julio de 1879.—Félix Arias.—Por mandado de S. S., Manuel Maimó, Escribano.

Orgiva.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Sanchez Salinas, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Antonio Salas Ortega, alias Aguilero, de esta vecindad, vecino antes de Mecina Fondales, casado, pastor, de 35 años, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á ser inquirido y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de ganado lanar; pues si así lo hace se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y cuerpo de Guardia civil procedan con el mayor celo á la busca y captura de dicho reo; y siendo habido, se remita á este Juzgado y su cárcel nacional.

Dado en Orgiva á 5 de Julio de 1879.—Antonio Sanchez Salinas.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Artacho.

Puentedeume.

D. Manuel Goyanes y Sanjurjo, Juez del partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de policia judicial la busca y ocupacion del copon y dinero que á continuacion se expresan, los cuales se observaron robados en la mañana del dia 17 de Mayo último de la iglesia parroquial de San Cosme de Negrososa; poniéndolos, en caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas sospechosas en cuyo poder se encuentren; pues así lo dispuse en sumario que me encuentro instruyendo en averiguacion del hecho y sus autores.

Dado en Puentedeume á 8 de Julio de 1879.—Manuel Goyanes.—El Secretario interino, José R. Fernandez.

Objeto y dinero robados.

Un copon de plata; su vaso ó cuerpo principal, dorado interiormente, con la tapadera también de plata, rematada en cruz, siendo el pié de metal plateado, teniendo la parte de plata un peso de cuatro á cinco onzas.

Y como 5 á 6 pesetas sustraídas de los cepillos destinados á recoger la limosna del Santísimo, San Antonio y Animas.

Reus.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º del artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura de Salvador Borrás, alias Xurret, de 34 á 35 años de edad, labrador, casado, natural de las Borjas del Campo, tiene ojos pardos, estatura regular, pelo negro; y viste alpargatas, pantalones de color, chaleco en mangas de camisa; y obtenida, disponer su conduccion con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido á disposicion de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se instruye sobre homicidio de José Antonio Rufes.

Al propio tiempo, y por medio de la presente se cita y llama al expresado Salvador Borrás, alias Xurret, para que dentro del término de 10 dias, siguientes al de la publicacion en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á los fines indicados; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Reus á 9 de Julio de 1879.—José Millan.—El Escribano, Carlos Roig.

Rivadeo.

D. Juan de la Fuente y Feijóo, Juez de primera instancia de la villa de Rivadeo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Iglesias Otero, natural de San Miguel de Reinante, de 16 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara larga, color triguño; viste pantalon, chaqueta y chaleco de rayadillo, camisa de lienzo ferro, en la cabeza una montera de sayal rota, y calzado con zuecos; se llevó también cédula personal expedida por la Alcaldía de Barreiros, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este

Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me halló instruyendo por el delito de hurto de untaza, carne de cerdo y tocino el dia de la romería de San Esteban, en la parroquia de San Miguel de Reinante, del año último, á José Gomez Blanco; previniéndole que en caso contrario se le declarará rebelde.

Encargo y ruego al propio tiempo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades de la Nacion que ordenen la detencion de dicho sujeto, y á los agentes de policia judicial que procuren la busca y captura del mismo y lo conduzcan á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Rivadeo á 5 de Julio de 1879.—Juan de la Fuente.—Por mandado de S. S., Francisco Salvadores Robles.

Salamanca.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz de segunda clase del Mérito militar, y Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Habiéndose fugado de la cárcel del pueblo de Vecinos, al ser conducido á la de esta capital en el amanecer del dia 9 á los corrientes, Vicente Gonzalez Pascual, vecino de La Alberca, cuyo sujeto se encuentra procesado en el Juzgado de primera instancia de Sequeros por el delito de homicidio, encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de indicado sujeto; poniéndolo á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido; pues así lo tengo acordado en las diligencias que con motivo de su fuga me halló instruyendo.

Salamanca 12 de Julio de 1879.—Nicomedes de Urdangarin.—Manuel Fernandez Diez.

Señas de Vicente Gonzalez Pascual.

Estatura regular, color moreno; viste á estilo del país.

San Sebastian.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Blas Perez, vecino de Olazagoitia, soltero, de edad de 26 años, confinado del presidio de Zaragoza, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio con el fin de ofrecerle la causa que se sigue en este Juzgado contra Félix Aguas, conocido también por Ceferino Gutierrez, sobre lesiones al mismo Perez; pues de no hacerlo así seguirá su curso, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en San Sebastian á 10 de Julio de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S., Ramon Antonio de Guereca.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á todos los señores Jueces de primera instancia y demás individuos de la policia judicial como en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen diligencias para llevar á efecto en todas sus partes la sentencia firme dictada en causa seguida contra Jerónimo Gasayar y Michelena, alias Poto, de 50 años de edad, de estado casado, y su hijo José Ignacio Gasayar y Bengoechea, de 26 años, soltero, ambos labradores y naturales y vecinos del valle de Oyarzun, sobre lesiones; en cuyas diligencias se ha acordado cumplan la condena impuesta á los mismos.

En su consecuencia encargo á dichos Sres. Jueces y demás individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de los referidos condenados; y conseguida, los pongan á mi disposicion en la cárcel pública de este partido.

Dada en San Sebastian á 10 de Julio de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Fernandez Borrego, natural de Estepa, vecino que fué de esta capital, soltero, jornalero, y de 32 años de edad, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa pendiente contra el mismo, por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y parará los perjuicios que haya lugar.

Dada en Sevilla á 5 de Julio de 1879.—Joaquin Giron.—El actuario.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon, término de 10 dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, al llamado José, cuyos apellidos y circunstancias se ignoran, que estuvo domiciliado en un cuartito de los corredores altos de la posada de Jesús María, y que en la mañana del dia 17 de Junio último acompañaba por la plaza de Argüelles de esta capital á Antonio Collado Romero, conduciendo dos gallinas cada uno, para que se presente á contestar los cargos que le resultan en la causa que por este hecho se sigue; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar; y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticias de su paradero le hagan entender este llamamiento y lo comparezcan en este Tribunal; pues en

hacerlo así administrarán justicia, á lo cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 7 de Julio de 1879.—Joaquín Giron.—El actuario, M. de J. Miguel.

Sevilla.—San Roman.

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Lara Sota, natural y vecino de Coria del Rio, casado, de oficio vaquero, de edad de 33 años, y de las señas que á continuación se expresan, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta capital para que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa seguida en este Juzgado por lesiones; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en solicitud del José Lara; y habido, le remitan á esta cárcel para el fin indicado.

Sevilla 9 de Julio de 1879.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, Manuel de Moya.

Señas.

Estatura cinco pies y dos líneas, ojos garzos, barba cerrada, color triguño, y viste chaqueta negra y pantalon claro.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se requiere á Pedro Celestino Expósito, hijo de Cristóbal y Soledad, natural de Baeza, vecino de esta ciudad, casado, repartidor de periódicos, y de 30 años, para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de oír cierta notificación en la ejecutoria resida en causa seguida contra el mismo por expencion de libros clandestinos; con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como ordinarias, que tuvieren noticia del Pedro Celestino Expósito, dispongan se le haga saber lleve á efecto dicha comparecencia inmediatamente; pues para cumplimentar la expresada ejecutoria, pongo la presente en Sevilla á 25 de Junio de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, Carlos de Molini y García.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Rafael Rus y Berro, vecino que fué de la villa de Gelves, y últimamente en esta ciudad, empleado en el Hospital central, cuyas señas se desconocen, para que en el término de 20 días, á contar desde el día de la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el objeto de prestar declaración inquisitiva en causa que se sigue por anuncios y expencion de billetes para una supuesta función de teatro en el del Duque; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares, que tuviesen noticia del paradero del D. Rafael Rus y Berro, para que procedan á su presentación con el indicado fin.

Dada en Sevilla á 4.º de Julio de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, Juan Romero.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Muñoz Hernandez, vecino que fué de esta ciudad en la calle Lumbreras, núm. 1, de cincuenta años de edad, soltero y de oficio corredor, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de 20 días, á contar desde el día de la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en estas cárceles para cumplir la condena que se le ha seguido por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren noticias del paradero del Manuel Muñoz Hernandez, para que procedan á su detención, remitiéndolo á mi disposición por los tránsitos de costumbre.

Dado en la ciudad de Sevilla á 9 de Julio de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, Juan Romero.

Señas del llamado.

Estatura alta, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, boca poblada, cara redonda, color amarillento.

Utrera.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido, etc.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio sobre hurto de yeguas de D. Rafael Rianza y Perez, de esta vecindad, en la cual he resuelto la comparecencia de Joaquín Salguero García, vecino de Sevilla; y como se ignora su paradero, se publica la presente rogando á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la practiquen de diligencias en su busca, y conseguido hacerlo comparecer en este Juzgado.

Y al propio tiempo se le cita para que dentro de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Utrera á 16 de Junio de 1879.—Ignacio del Valle.—El actuario, José de Seda.

Valencia.—Mar.

D. Vicente Cremades y Martínez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Rosas y Castañer, de 33 años, casado, del comercio, vecino de Taibiel, Juzgado de Viver, provincia de Castellon, para que dentro de 10 dias se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan contra el mismo y otros en la causa que se sigue sobre falsificación de una cédula de vecindad; y no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre, y á los agentes de policía judicial que supieran su paradero, procedan á su detencion y remision á estas cárceles á mi disposición.

Dada en Valencia á 4 de Julio de 1879.—Vicente Cremades.—Vicente Torrosa.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Agosto de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTIMETRA, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 17 de Agosto de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Se un las partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnos de vaca, de 13'57 á 15'42 pesetas la arroba y á 1'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 6'54 pesetas la libra, y á 1'08 el kilogramo. Mantequilla, de 18'50 á 19'50 pesetas la arroba; de 6'84 á 6'87 la libra, y de 1'82 á 1'84 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 20 pesetas la arroba, de 4'22 á 4'75 la libra, y de 2'67 á 2'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'47 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'74 la libra, y de 0'62 á 1'34 el kilogramo. Judías, de 6 á 3'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'27 la libra, y de 0'66 á 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'22 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4'42 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, de 0'31 á 0'37 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabón, de 11 á 15 pesetas la arroba; de 0'55 á 0'80 la libra, y de 1'03 á 1'33 el kilogramo. Patatas, de 2'75 á 2'87 pesetas la arroba, y de 0'12 á 0'14 la libra. Aceite, de 17 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'32 á 0'40 la libra, y de 1'30 á 1'40 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'92 el decálitro. Petróleo, de 7'50 á 8'20 pesetas el decálitro. Trigo, precio medio, á 16'76 pesetas la fanega, y á 30'33 el decálitro. Cebada, precio medio, á 7'79 pesetas la fanega, y á 14'09 el decálitro.

Mora. Anas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 142.—Carnes, 506.—Terneras, 67.—Ovejas, 264.—Total, 1.279.

En peso en libras... 87 333.—Idem en kilogramos... 40 264.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Agosto de 1879.

PORTE NO OFICIAL INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 709,43; mínima, 701,85; temperatura máxima, 40,0; mínima, 14,3.—Vientos dominantes, S. O. y N. E. Los catarros gástricos, las enteritis y entero colitis, los cólicos intestinales y las flegmasias agudas de las vías biliares han continuado durante la semana que acaba de terminar, ofreciendo la misma frecuencia que en las anteriores, así como las amigdalitis y faringitis. Las flegmasias del aparato respiratorio han disminuido, y tambien los reumatismos agudos, las erisipelas y las fiebres palúdicas; en las eruptivas continúa preponderando el sarampion, que reviste formas poco benignas en su marcha y en sus complicaciones. Los sudores y las hiperemias intestinales, sintomáticas de las afecciones crónicas del aparato respiratorio, han sido las causas más frecuentes de su agravacion, aunque no ha aumentado la cifra de mortalidad por ellas producida. (Siglo médico.)

ANUNCIOS.

CÓDIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO Criminal para Cuba y Puerto-Rico.—Edicion oficial, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Ultramar.

DEHESA EN ARRIENDO.—SE ARRIENDAN POR TIEMPO DE CINCO años los aprovechamientos de hierbas de invierno, agostaderos, fruto de bellota y labor de la dehesa de Araya, de cabida de 6.200 fanegas, situada en término de Brozas, provincia de Cáceres, con arreglo al pliegue de condiciones que está de manifiesto en la Contaduría de la Excelentísima Sra. Condesa de Chinchon, en Madrid, calle del Barquillo, núm. 8, duplicado, y en la Administración local de dicha dehesa, á cargo de D. José Malo, residente en el Casar de Cáceres; recibiendo en dicha Contaduría las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados hasta el 16 de Setiembre próximo. X—449—3

SANTOS DEL DIA.

Santa Clara, virgen; Santa Elena, Emperatriz, y San Agapito, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Loceras madrileñas.)—A las nueve.—Baile.—Jocó ó el orangutan.—Nestor y Venoa.—Mr. Chirgwin.—Mr. Kennette.—Baile.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Sueños de oro.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte el popular Billy-Hayden y Wainratta.